

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 15 de abril de 2020

N° 29003

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 13
(De martes 14 de abril de 2020)

QUE AUTORIZA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A SUSCRIBIR UNA DONACIÓN PARA AYUDA HUMANITARIA CON RECURSOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA NO REEMBOLSABLE OTORGADA POR LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), POR UN MONTO DE CUATROCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$400,000.00), CON EL FIN DE BRINDAR APOYO EN LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 110
(De lunes 02 de marzo de 2020)

QUE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 130
(De martes 14 de abril de 2020)

QUE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA, NO REGLAMENTADA (INDNR) Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 131
(De martes 14 de abril de 2020)

QUE ESTABLECE Y REGLAMENTA LAS LICENCIAS DE CAPTURA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS A LA PESCA PARA NAVES DE PABELLÓN NACIONAL, DE SERVICIO INTERNACIONAL Y DICTA DISPOSICIONES PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA, NO REGLAMENTADA (INDNR)

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 166
(De miércoles 08 de abril de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE SAMUEL BARDAYAN RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 110 DE 2 DE MARZO DE 2020.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 384-2020-DG

(De martes 14 de abril de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE LA RESOLUCIÓN NO. 382-2020-D.G. DE 19 DE MARZO DE 2020, EN EL SENTIDO SUSPENDER LOS TÉRMINOS JUDICIALES DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA Y LOS TÉRMINOS LEGALES DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, HASTA EL 15 DE MAYO DE 2020, MEDIDA ESTA QUE PODRÁ SER PRORROGADA SEGÚN LO SUGIERAN LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL PAÍS.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4726
(De miércoles 15 de abril de 2020)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ZONA LIBRE DE COLÓN

Resolución JD N° 001-2020
(De miércoles 08 de abril de 2020)

MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ARRIENDOS DE LOTES Y LOCALES CONTRATADOS POR EMPRESAS UBICADAS DENTRO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º13

De 14 de abril de 2020

Que autoriza a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir una donación para ayuda humanitaria con recursos de Cooperación Técnica No Reembolsable otorgada por la Corporación Andina de Fomento (CAF), por un monto de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000.00), con el fin de brindar apoyo en la situación de emergencia generada por el Coronavirus (CoViD-19)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas representar a la República de Panamá ante los organismos multilaterales de crédito y actuar en carácter de contraparte nacional ante ellos, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 97 de 1998 y sus modificaciones;

Que en virtud del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015, la Dirección de Financiamiento Público tiene entre sus funciones asegurar una eficiente programación, obtención, utilización, registro y control de los recursos de financiamiento y cooperación que se obtengan mediante operaciones de crédito público y fuentes de cooperación técnica externa proveniente de otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), así como medidas extraordinarias requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial;

Que a través de la Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, a fin de suministrar los fondos necesarios, para afrontar y atenuar los efectos de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud;

Que el 17 de marzo de 2020, la Corporación Andina de Fomento (CAF), ofreció al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Nota PAN-026/2020, aprobar una Cooperación Técnica No Reembolsable por un monto de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000.00), a favor de la República de Panamá, si así lo solicitara, a fin de contribuir al financiamiento de las acciones a ejecutar para la gestión y superación de esta emergencia;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de Nota MEF-2020-19518 de 20 de marzo de 2020, elevó a la CAF la solicitud de la Cooperación Técnica No Reembolsable descrita en el párrafo que antecede;

Que adicionalmente, mediante Nota MEF-2020-19986 de 25 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas comunicó a la CAF, que una vez aprobada la Cooperación Técnica No Reembolsable, el organismo executor de dicha cooperación será el Ministerio de Salud;

Que por medio de la comunicación PE-047/2020, la Corporación Andina de Fomento (CAF), en virtud de la solicitud realizada mediante Oficios No.MEF-2020-19518 de fecha 20 de marzo de 2020 y No.MEF-2020-19986 de 25 de marzo de 2020, le informa al Ministerio Economía y Finanzas, la aprobación del otorgamiento de una donación para ayuda humanitaria con recursos

de Cooperación Técnica No Reembolsable, por un monto de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000.00), con el fin de brindar apoyo a la República de Panamá en la situación de emergencia generada por el Coronavirus (CoViD-19), y establece las condiciones de la donación a suscribirse con el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 6 de abril de 2020, a través de la Nota CENA/036 de igual fecha, emitió opinión favorable a autorizar a la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir una donación para ayuda humanitaria con recursos de Cooperación Técnica No Reembolsable otorgada por la Corporación Andina de Fomento (CAF), por un monto de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000.00), con el fin de brindar apoyo en la situación de emergencia generada por el Coronavirus (CoViD-19);

Que es función del Consejo de Gabinete conforme a lo que se establece en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, acordar la celebración de contratos según lo determine la Ley,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir una donación para ayuda humanitaria con recursos de Cooperación Técnica No Reembolsable otorgada por la Corporación Andina de Fomento (CAF), por un monto de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000.00), con el fin de brindar apoyo en la situación de emergencia generada por el Coronavirus (CoViD-19), sujeto a los siguientes términos:

Organismo Beneficiario:	Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la República de Panamá.
Organismo Ejecutor:	Ministerio de Salud (MINSAL).
Plazo:	Se otorga un plazo de seis (6) meses para la ejecución de la Contribución. Finalizado dicho plazo, el Ministerio deberá presentar a CAF un informe sobre la utilización de la Contribución.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o al viceministro de Economía, o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente a suscribir, en nombre de la República de Panamá, a suscribir la Cooperación Técnica No Reembolsable que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete. Esta Cooperación Técnica No Reembolsable deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. Enviar copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política.

Artículo 4. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 97 de 1998 y sus modificaciones, Ley 110 de 2019, Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015, Decreto Ejecutivo N.º64 de 28 de enero de 2020 y Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020.

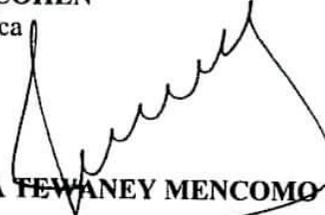
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).



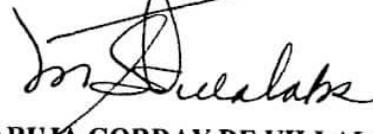
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



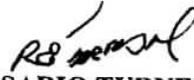
JANAINA FEWANAY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

La ministra de Salud,



ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



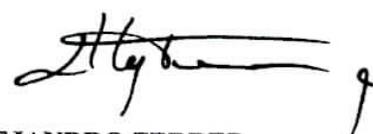
HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,



ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA A.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



INÉS SAMUDIO DE GRACIA

La ministra de Desarrollo Social,



MARKOVA CONCEPCIÓN

El ministro de Seguridad Pública,



JUAN MANUEL PINO F.

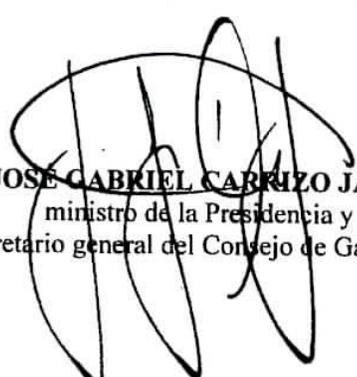
El ministro de Ambiente,

MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,



CARLOS AGUILAR NAVARRO



JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 110

De 2 de Mayo de 2020



Que nombra al Director General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **SAMUEL BARDAYAN RIVERA**, con cédula de identidad personal No. 4-752-1308, en el cargo de Director General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

Cargo: Director General

Posición: 1

Código: 0011050

Salario Mensual: B/4,000.00

Gasto de Representación: B/3,000.00

Partida Presupuestaria: 102.0.1.071.01.01.001

Partida Presupuestaria: 102.0.1.071.01.01.030

Artículo 2. Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3. Este nombramiento empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Doce* (2) días del mes de *Mayo* del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


RAMÓN MARTÍNEZ
Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



DECRETO EJECUTIVO No. 130
(De 14 de Abril de 2020)

Que crea la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR) y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, la Autoridad tiene entre sus funciones, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y coadyuvar en la protección del ambiente, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales, los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá, en materia de su competencia;

Que la Autoridad tiene jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y está sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que es necesario contar con una Comisión Interinstitucional amplia, permanente e integrada por las instituciones públicas con competencia dentro del sector de pesca y acuicultura, a fin de que exista una mejor coordinación para identificar oportunamente los riesgos que comprometan al país que estén relacionados a la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), con el fin de recomendar medidas aplicables a los buques y toda la cadena de producción de productos provenientes de la pesca en el país,

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), en lo sucesivo la Comisión, como organismo de consulta y asesoría especializado en todo lo concerniente a las políticas y medidas de la República de Panamá en esta materia, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

- a. Un (1) representante de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, designado por la Administración General, quien presidirá la Comisión;
- b. Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- c. Un (1) representante del Ministerio de Seguridad Pública.
- d. Un (1) representante del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud;
- e. Un (1) representante del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias;
- f. Un (1) representante del Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- g. Dos (2) representantes de la Autoridad Marítima de Panamá, conformados de la siguiente manera:
 - Un (1) representante de la Dirección General de Marina Mercante.
 - Un (1) representante de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares;
- h. Un (1) representante de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 2. Las entidades que conforman la Comisión, designarán a su representante y un suplente, mediante nota formal dirigida a la Administración General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 3. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Hacer recomendaciones dirigidas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR) por buques de pabellón nacional o de pabellón extranjero, en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá, así como a buques de pabellón nacional en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de Panamá.
- b. Proponer a las entidades que forman parte de la Comisión, de acuerdo a sus competencias, mejoras a los planes y programas en materia de inspección, vigilancia y control en la pesca, manejo y control de los productos provenientes de la pesca y toda la cadena de producción hacia el mercado nacional e internacional.
- c. Apoyar en las actividades relacionadas al cumplimiento de los planes y programas establecidos por las instituciones que forman parte de la Comisión, para garantizar las exportaciones de los productos provenientes de la pesca, de acuerdo a las normas establecidas por los Estados de mercado, Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, instituciones rectoras de la pesca de otros Estados y organizaciones internacionales relativas a la pesca.
- d. Promover, organizar y apoyar la realización de eventos técnicos e informativos, con el fin de intercambiar conocimientos y experiencias en el campo de acción de esta Comisión, a nivel nacional e internacional.
- e. Promover la divulgación de los temas discutidos y decididos por la Comisión, a las diferentes instancias institucionales y gremiales.
- f. Proponer manuales de procedimientos, normas y/o reglamentaciones de acuerdo a las materias de competencia de las instituciones que forman parte de la Comisión.
- g. Dictar el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión, cuya validez jurídica dependerá de su adopción, mediante resolución administrativa de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 4. Las recomendaciones de la Comisión no son de carácter vinculante; sin embargo, posterior a la celebración de cada reunión, serán anotadas en actas y sus integrantes deberán procurar su implementación en el marco de las competencias de cada una de las instituciones que forman parte de la Comisión.

Artículo 5. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada tres (3) meses, y de manera extraordinaria, de acuerdo a convocatoria realizada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por conducto del presidente de la Comisión. Las sesiones extraordinarias podrán ser igualmente solicitadas por escrito, a la presidencia de la misma, por parte de un mínimo de dos (2) de sus miembros principales.

Artículo 6. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, cuando lo estime conveniente, a representantes de otras entidades públicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas, sean nacionales o extranjeras, regionales o internacionales, con la finalidad de elevar consultas, quienes solo tendrán derecho a voz.

Artículo 7. Los gastos que sean generados por la Comisión, en el ejercicio de las funciones que se le asignan en el presente Decreto Ejecutivo, serán sufragados proporcionalmente por cada una de las instituciones que la conforman.



Artículo 8. Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 96 de 12 de noviembre de 2009.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 131
(De 14 de Abril de 2020)



Que establece y reglamenta las licencias de captura y actividades relacionadas a la pesca para naves de pabellón nacional, de servicio internacional y dicta disposiciones para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 92 de la Ley 38 de 04 de junio de 1995, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, dispone que los buques navegarán bajo el pabellón de un sólo Estado y salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los Tratados Internacionales o en esta Convención, estarán sometidos en alta mar a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado, y que un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad, o de cambio de registro;

Que dicha Convención, en su artículo 116, establece que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, con sujeción a sus obligaciones convencionales;

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, la Autoridad tiene entre sus funciones, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales, los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá, en materia de su competencia;

Que la Autoridad, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia;

Que el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone entre las funciones del Administrador General, autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca y la acuicultura, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Que el artículo 52 del Decreto Ley 17 de 09 de julio de 1959, establece entre los objetivos de la licencia de pesca, la recuperación parcial o total de los fondos del erario público que se gasten en la administración de investigaciones pesqueras, y contribuir al erario con justa compensación por concepto de la extracción de los recursos naturales de dominio del Estado, cuando su explotación no redunde en beneficio directo de la economía nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo 162 de 06 de junio de 2013, se establecieron y reglamentaron las licencias de captura y de apoyo a la pesca para naves de servicio internacional, normativa que se hace necesario actualizar, con el objetivo de establecer disposiciones que permitan un mayor acceso a la información de tales embarcaciones de servicio internacional, que enarbolan pabellón panameño, y contar con medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no regulada y no reglamentada (INDNR), y mantener un mejor control sobre su flota en aras del respeto y cumplimiento de la normativa pesquera vigente;

Que esta Autoridad considera necesario dictar disposiciones actualizadas para ejercer un mayor control en la emisión de las licencias de pesca y actividades relacionadas a la pesca, en aras de optimizar la labor y compromiso del Estado panameño de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR); en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Todo buque de pabellón nacional de servicio internacional dedicado a la pesca o a realizar actividades relacionadas a la pesca, deberá contar con una licencia internacional de pesca expedida por la Autoridad.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividades relacionadas a la pesca:* Cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión de la transformación de pescado, transbordo, empaquetado, elaboración, transporte de recursos acuáticos, sembrar dispositivos concentradores de peces (DCP), así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar y actividades conexas, a excepción de los buques porta contenedores que no transporten pescado o, en el caso que lo transporten, sólo se trate de pescado que haya sido desembarcado previamente.
2. *Agente Residente:* Abogado o sociedad de abogados, idóneos para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá, con poder otorgado por el propietario de la nave, para que gestione los trámites ante la Autoridad.
3. *Buque de Pesca:* Cualquier embarcación dedicada a la captura o a las actividades relacionadas a la pesca.
4. *Captura:* Actividad que se efectúa para extraer recursos acuáticos.
5. *OROP:* Organización Regional o Subregional de Ordenación Pesquera.
6. *Pesca INDNR:* Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada.

Artículo 3. La licencia internacional de pesca a la que se refiere el artículo 1, tendrá vigencia de dos (2) años, y se clasificará en las siguientes categorías:

1. Licencia Internacional de Pesca de captura;
2. Licencia Internacional de Pesca de actividades relacionadas a la pesca.

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, todo buque inscrito en el registro de buques de pabellón nacional, dedicado a la captura o actividades relacionadas a la pesca fuera de las aguas jurisdiccionales de Panamá, debe contar con una Licencia Internacional de Pesca vigente. En el caso de que un buque solicite su registro ante la marina mercante como buque de pesca, la Autoridad expedirá una no objeción para dicho registro, siempre que sus propietarios y la nave no tengan antecedentes de pesca INDNR.

Artículo 5. Todo propietario de buque de pesca de pabellón nacional de servicio internacional, deberá designar a un abogado o firma de abogados idóneos para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá, como su Agente Residente ante la Autoridad.

En caso de renuncia del Agente Residente, la Autoridad informará al propietario del buque de dicha acción a fin de que este pueda efectuar la designación de un nuevo Agente Residente en un término no mayor a sesenta (60) días calendario. En caso contrario, se procederá a la suspensión de la licencia de pesca de dicho buque.

El proceso de suspensión se notificará al propietario del buque por correo electrónico y mediante edicto fijado por el término de cinco (5) días hábiles en el tablero de la Ventanilla Única de la Autoridad. Si vencido el término no se recibe la aportación del poder por parte del propietario del buque con designación de nuevo Agente Residente, la suspensión definitiva será anunciada en la página web de la Autoridad e informada al propietario del buque a la dirección de correo electrónico que conste en el expediente.

Artículo 6. La licencia de pesca de captura, deberá ser solicitada por el Agente Residente del buque ante la Autoridad, cumpliendo con los siguientes requisitos:



1. Poder mediante el cual se designa al Agente Residente del buque ante la Autoridad.
2. Memorial contentivo de la siguiente información:
 - a) Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correos electrónicos del armador, propietario, y del fletante del buque, si lo hubiere, así como de los beneficiarios finales de la actividad proveniente del buque. En caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, se deberá proporcionar los datos de sus directores, dignatarios y representante legal.
 - b) Número Internacional de Identificación IMO.
 - c) Capacidad en volumen total de las bodegas de carga de pescado, medidos en metros cúbicos.
 - d) Especies que capturará el buque señalando el nombre común y nombre científico de las especies y nombre de la OROP aplicable de acuerdo al área donde va a capturar.
 - e) Método y arte de pesca que utilizará el buque.
 - f) Puertos donde el buque efectuará las operaciones de desembarque.
 - g) Puertos donde el buque efectuará transbordos de pescado.
3. Si el propietario del buque es una persona jurídica extranjera, documento emitido por autoridad competente del país de incorporación, debidamente legalizado, en el que conste su existencia y representación legal.
4. Copia simple de la última patente de navegación vigente del buque, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá. Se exceptúan de este requisito, los buques de nueva construcción, quienes deberán aportar copia del documento de abanderamiento por asignación o de buque de nueva construcción.
5. Tres (3) fotografías recientes del buque en distintos ángulos, en una de las cuales aparezca el nombre del buque. Para los casos de buque de nueva construcción, copia simple de los planos del buque.



Artículo 7. La licencia de pesca de actividades relacionadas a la pesca, deberá ser solicitada por el Agente Residente del buque ante la Autoridad, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Poder mediante el cual se designa al Agente Residente del buque ante la Autoridad.
2. Memorial contentivo de la siguiente información:
 - a) Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correos electrónicos del armador, propietario, y del fletante del buque, si lo hubiere, así como de los beneficiarios directos de la actividad proveniente del buque. En caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, se deben indicar los datos de sus directores, dignatarios y representante legal.
 - b) Número Internacional de Identificación IMO.
 - c) Capacidad en volumen total de las bodegas de carga de pescado, medidos en metros cúbicos.
 - d) Nombre de las OROP aplicables de acuerdo a las áreas donde va a descargar, transportar o transbordar peces u otros recursos acuáticos para los casos de buques de carga refrigerada.
 - e) Puertos donde el buque efectuará las operaciones de desembarque.
 - f) Puertos y áreas de alta mar, donde el buque efectuará operaciones de transbordos o transferencias de pescado.
3. Si el propietario del buque es una persona jurídica extranjera, presentar documento emitido por autoridad competente del país de incorporación, debidamente legalizado, en el que conste su existencia y representación legal.
4. Copia simple de la última patente de navegación vigente del buque, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá. Se exceptúan de este requisito, los buques de nueva construcción, quienes deberán aportar copia del documento de abanderamiento por asignación o de buque de nueva construcción.
5. Tres (3) fotografías recientes del buque en distintos ángulos, en una de las cuales aparezca el nombre del buque. Para los casos de buques de nueva construcción, copia simple de los planos del buque.

Artículo 8. Admitida una solicitud de licencia de pesca de servicio internacional, la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, solicitará a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la misma, una certificación, que será incorporada en el expediente del buque, indicando que el buque cuenta con un equipo de comunicación satelital (VMS) y que cumple con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 17 de 30 de junio de 2008 y sus modificaciones. De no proceder la emisión de dicha

certificación, la Autoridad no expedirá licencia de pesca de servicio internacional. Se exceptúa de esta disposición, cuando se trate de buques en construcción.

Artículo 9. A los buques en construcción, sólo se les otorgará una licencia internacional de pesca denominada “Licencia Internacional de Pesca de buque en construcción”, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo y la presentación de copia simple del plano o diseño del buque en construcción. Dicha licencia tendrá un costo anual de cinco mil balboas con 00/100 (5,000.00) de acuerdo a la programación y culminación del proyecto de construcción, indicará que no es apta para la faena de pesca y estará amparada por una Resolución Administrativa expedida por la Administración General de la Autoridad, autorizando su otorgamiento.

Artículo 10. A los buques de pesca panameños que celebren un contrato de fletamento, que implique el traspaso de dicho buque a otro pabellón de manera temporal, pero que siga manteniendo el pabellón nacional, se le otorgará una licencia internacional de pesca denominada “Licencia Internacional de Pesca de Buque en Fletamento”, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo y la presentación de copia autenticada del contrato de fletamento. Dicha licencia tendrá un costo anual de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), indicará que no es apta para la faena de pesca y estará amparada por una Resolución Administrativa expedida por la Administración General de la Autoridad, autorizando su otorgamiento.

Artículo 11. A los buques que solicitan por primera vez ante la Autoridad, una licencia de pesca de servicio internacional, aportada la certificación de VMS al expediente, la Autoridad verificará que la solicitud de licencia de pesca de servicio internacional cumpla con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, y analizará el historial de cumplimiento del buque según las normativas nacionales e internacionales y evaluará el impacto del otorgamiento de la licencia de acuerdo a los intereses socioeconómicos de la República de Panamá. Cumplida esta verificación, análisis y evaluación, la Autoridad procederá a aprobar o denegar la solicitud de licencia de pesca de servicio internacional, mediante resolución motivada.

En los casos de renovación de la licencia de pesca, una vez aportados los requisitos legales, la Autoridad procederá con el otorgamiento de la licencia de pesca correspondiente, excepto en los casos en que el buque haya sido identificado como buque de pesca INDNR.

Artículo 12. La Autoridad podrá establecer requisitos adicionales para el otorgamiento de las licencias reguladas en este Decreto Ejecutivo, mediante resolución administrativa.

Artículo 13. Serán facultades del Agente Residente ante la Autoridad, las siguientes:

1. La presentación de solicitudes de licencia de pesca de servicio internacional, su renovación y cancelación.
2. El pago de los derechos por la expedición de la licencia de pesca de servicio internacional u otros derechos que incurra en la expedición de cualquier documento solicitado en la Autoridad.
3. El pago de multas y recargos, la representación del buque en los procesos administrativos sancionatorios y la interposición de recursos en contra de sanciones impuestas por la Autoridad al buque.
4. Recibir notificaciones de cualquier acto administrativo que deba ser notificado a la nave, su propietario, operador o capitán.
5. Cualquier otra facultad que le hubiera sido asignada mediante el instrumento de su nombramiento.
6. Hacer una debida diligencia de investigación de la nave, los propietarios de la nave, y de cualquier otra información que pueda conducir a determinar el comportamiento de estos para los temas de la pesca INDNR.

Artículo 14. El Agente Residente de todo buque registrado en la Autoridad, deberá suministrar información actualizada sobre los datos de contacto del propietario, operador y beneficiarios directos de las actividades del buque.

Artículo 15. La Autoridad podrá, en cualquier momento, inspeccionar, supervisar, vigilar, controlar, ingresar, monitorear y fiscalizar a los buques que posean licencia de pesca otorgada por la República de Panamá, con el objetivo de cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, relacionada a su competencia. Los gastos en que incurra la Autoridad para llevar a cabo las actividades del presente artículo, correrán por cuenta del propietario del buque.



Artículo 16. La Autoridad, será responsable de registrar los buques de pabellón nacional ante las OROP que correspondan, de acuerdo a sus competencias y a lo establecido por cada una de éstas. Si el buque con licencia de pesca de servicio internacional no se encuentra inscrito como buque autorizado, de acuerdo a los procedimientos establecidos, no podrá efectuar operaciones en el área de competencia de la OROP correspondiente.

La Autoridad impondrá una multa de doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/250.00) multiplicado por el tonelaje de registro bruto registrado en la patente de navegación, al buque que realice actividades de captura o relacionadas a la pesca antes de ser inscrito por la Autoridad en la OROP correspondiente. La Autoridad sustentará la multa de acuerdo al análisis de los datos suministrados por la Secretaría de la OROP, ya sea que estos hayan sido recibidos por correspondencia física o electrónica, y respaldados por los reportes emanados del Centro de Seguimiento de Pesca de la Autoridad.

Artículo 17. Los buques de pabellón nacional no inscritos en la OROP correspondiente a donde realizan sus actividades o sin licencia de captura o de actividades relacionadas a la pesca, y que se encuentren efectuando dichas actividades en esas condiciones, seguido el debido proceso, serán considerados buques que practican la pesca INDNR, por consiguiente serán cancelados del registro del registro de buques de la Marina Mercante de Panamá y la Autoridad hará de conocimiento público ante las organizaciones correspondientes, solicitando su inclusión en la lista de buques INDNR de la OROP respectiva.

Artículo 18. La solicitud de renovación de licencia de pesca de servicio internacional deberá ser presentada a la Autoridad en un plazo no menor a treinta (30) días calendario antes de su vencimiento, y la fecha de expedición de dicha licencia será el día de la fecha de vencimiento de la licencia anterior.

En el caso de solicitud de renovación presentada a la Autoridad fuera del plazo indicado o con la licencia ya vencida, la nueva licencia de pesca de servicio internacional será otorgada con vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 19. La solicitud de renovación de licencia de pesca de servicio internacional deberá ser presentada mediante memorial suscrito por el Agente Residente. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, salvo aquellos que se encuentren vigentes en el expediente.

Artículo 20. Las fotografías del buque deberán ser presentadas cada dos (2) años. Sin embargo, si el buque ha efectuado cambio de nombre, cambio en sus particularidades, en el arte o aparejos de pesca o actividades inherentes a la operación de pesca, será obligatoria la presentación de nuevas fotografías.

Artículo 21. Los buques inscritos en una OROP de la cual la República de Panamá sea Parte Contratante o Cooperante no Parte Contratante, además del costo de la licencia, deberán cubrir las contribuciones financieras de dicha organización, por su participación como buque de pesca o que realiza actividades relacionadas a la pesca. Para tales efectos, la Autoridad establecerá los procedimientos para cubrir dichas contribuciones.

Artículo 22. Las licencias que se establecen en este Decreto Ejecutivo causarán derechos anuales, los cuales deberán pagarse en la Autoridad al momento de efectuar su solicitud de acuerdo a lo siguiente:

1. Licencia de captura con arte de pesca con red de cerco, la suma de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) por cada tonelada de registro bruto por OROP autorizada.
2. Buques de captura con arte de pesca con palangre, la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) por OROP autorizada.
3. Buques que realizan actividades relacionadas a la pesca cuyo tonelaje bruto sea hasta 5,000, la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).
4. Buques que realizan actividades relacionadas a la pesca cuyo tonelaje bruto sea entre 5,001 y 10,000, la suma de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00).
5. Buques que realizan actividades relacionadas a la pesca cuyo tonelaje bruto sea mayor a 10,000, la suma de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00).

Si la solicitud de licencia es por dos (2) años, deberán pagarse los derechos que correspondan a dos años de licencia de pesca para la expedición de dicha licencia.

Artículo 23. Se prohíbe la expedición de licencias de pesca de servicio internacional a buques de pesca que utilicen aparejo o arte de pesca denominado red de arrastre o redes de deriva de cualquier tipo.



Artículo 24. Los buques con red de cerco de pabellón nacional de servicio internacional, sólo podrán efectuar transbordo en los puertos autorizados por la Autoridad.

Artículo 25. Los buques de carga refrigerada, de pabellón nacional, con licencia de actividades relacionadas a la pesca, podrán recibir transbordo en el mar, de buques palangreros de pabellón extranjero, siempre que el buque panameño lleve un observador a bordo reconocido por la Autoridad y por la OROP correspondiente, y que dicho transbordo haya sido autorizado previamente por la Autoridad y no contradiga las normas, resoluciones y/o recomendaciones de la OROP respectiva.

Artículo 26. Las licencias de pesca podrán ser modificadas a solicitud de parte, de acuerdo con lo siguiente:

1. Fondo: Por cambio de propietario de la embarcación, artes de pesca o especificaciones inherentes a la operación de la extracción del recurso acuático, el cual implicaría la emisión de una nueva licencia de pesca.
2. Forma: Cualquier cambio de las particularidades del buque que no sea considerado como cambio de fondo, incurrirá en un pago de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00) por efectuar dicho cambio.

Artículo 27. Toda sociedad constituida en la República de Panamá que sea propietaria de buques de pesca de pabellón extranjero, deberá asegurarse que sus buques no incurran y no se encuentren identificados como buques que hayan efectuado Pesca INDNR. De igual manera, deberán registrar y declarar ante la Autoridad todos los buques de pesca de su propiedad indicando la siguiente información:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correos electrónicos del armador, propietario, y del fletante del buque, si lo hubiere, así como de los beneficiarios directos de la actividad proveniente del buque. En caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, se deberá proporcionar los datos de sus directores, dignatarios y representante legal.
2. Número Internacional de Identificación IMO.
3. Nacionalidad o bandera del buque.
4. Copia de la licencia de pesca y patente de navegación expedidos por las correspondientes autoridades competentes.

Artículo 28. La Autoridad impondrá multa por el monto de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00) a la sociedad que incumpla lo dispuesto en el artículo anterior. La Autoridad procederá a emitir oficio a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que tome las medidas pertinentes contra la sociedad propietaria del buque en caso de que no cancele la multa una vez esté ejecutoriada la resolución que la imponga.

Artículo 29. Se deroga el Decreto Ejecutivo 162 de 06 de junio de 2013.

Artículo 30. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:, Ley 38 de 04 de junio de 1995, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario

RESOLUCIÓN N^o 166
De 8 de abril de 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de Samuel Bardayan Rivera como director general de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 110 de 2 de marzo de 2020;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de director general de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 8 de abril de 2020, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a Samuel Bardayan Rivera como director general de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

RESUELVE:

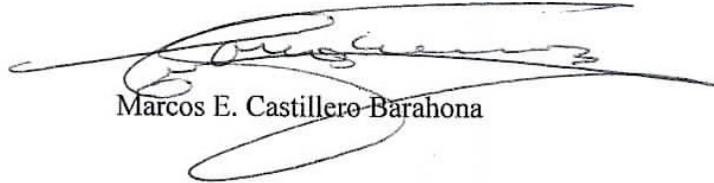
1. Aprobar el nombramiento de Samuel Bardayan Rivera como director general de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, efectuado por el excelentísimo

señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 110 de 2 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

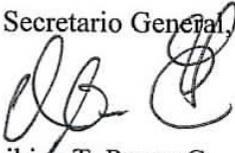
Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero-Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.



CAJA DE SEGURO SOCIAL

Apartado de 16 (seco)
PANAMA 5, PANAMA

Panama, 14 de abril de 2020

RESOLUCIÓN No. 384-2020-DG

El Director General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 41, numerales 1 y 9, y el artículo 5 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, mediante la Resolución No.382-2020-D.G. de 19 de marzo de 2020, se resolvió suspender los términos judiciales de la jurisdicción coactiva y los términos de todos los procesos administrativos de la Caja de Seguro Social, a partir del 20 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020, medida que podría ser prorrogada según lo sugieran las Autoridades Sanitarias del país;

Que a consecuencia de la propagación del Coronavirus (Covid-19), se promulgó el Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, imponiendo el toque de queda en todo el territorio nacional, durante 24 horas a partir del 25 de marzo de 2020, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020;

Que siendo que mitigar la propagación de la enfermedad, así como procurar el correcto ejercicio de las facultades y los derechos legales, son una prioridad, resulta oportuno prolongar la suspensión de los términos judiciales de la jurisdicción coactiva, así como los términos legales de todos los procesos administrativos que se tramitan en la Institución, hasta el 15 de mayo de 2020;

RESUELVE:

MODIFICAR en parte la Resolución No.382-2020-D.G. de 19 de marzo de 2020, en el sentido suspender los términos judiciales de la jurisdicción coactiva y los términos legales de todos los procesos administrativos de la Caja de Seguro Social, hasta el 15 de mayo de 2020, medida esta que podrá ser prorrogada según lo sugieran las Autoridades Sanitarias del país.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Dr. ENRIQUE LAU CORTÉS

Director General

BRG/RRV



DANIEL DELGADO-DIAMANTE
Secretario General



CAJA DE SEGURO SOCIAL

Suscrito Secretario(a) General/SubSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos



Panamá, 15 de abril de 2020

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º 4726
De 15 de abril de 2020

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1099 de 17 de diciembre de 2019, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que el artículo 81 del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N.º 5 de 13 de abril de 2005, establece que la Secretaría Nacional de Energía podrá determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, en forma transitoria cada siete (7) días, el día miércoles, en lugar de cada catorce (14) días, cuando las circunstancias así lo exijan, por razón de variaciones o cambios drásticos o inusuales en los precios internacionales de los productos o por alguna otra causa anómala. Una vez desaparezcan las circunstancias que dieron origen al cambio, la Secretaría Nacional de Energía inmediatamente volverá a realizar dicha determinación cada 14 días;

Que mediante Resolución N.º 4709 de 17 de marzo de 2020, la Secretaría Nacional de Energía propuso adoptar medidas tendientes a garantizar en el sector energía, la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios públicos de electricidad y combustibles, ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad coronavirus (CoViD-19), declarada Pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS);

Que entre las medidas que se adoptaron en la Resolución N.º 4709 de 17 de marzo de 2020, se tiene el determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, en forma transitoria cada siete (7) días, en lugar de cada catorce (14) días, hasta tanto la situación de caso fortuito que vive el país por la pandemia de coronavirus (CoViD-19) en el que se ha declarado Estado de Emergencia Nacional, sea revocado o declarado finalizado;

Resolución N.º 4726

Fecha: 15 de abril de 2020

Página 2 de 2.

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 17 de abril de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 24 de abril de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 17 de abril de 2020 al 24 de abril de 2020

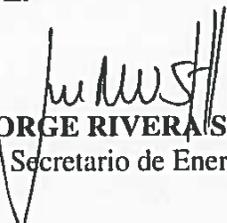
<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.483	0.473	0.457
Colón	0.483	0.473	0.457
Arraiján	0.486	0.476	0.460
La Chorrera	0.486	0.476	0.460
Antón	0.489	0.478	0.462
Penonomé	0.491	0.481	0.465
Aguadulce	0.491	0.481	0.465
Divisa	0.491	0.481	0.465
Chitré	0.497	0.486	0.470
Las Tablas	0.499	0.489	0.473
Santiago	0.491	0.481	0.465
David	0.505	0.494	0.478
Frontera	0.507	0.497	0.481
Boquete	0.507	0.497	0.481
Volcán	0.510	0.499	0.483
Cerro Punta	0.512	0.502	0.486
Puerto Armuelles	0.515	0.505	0.489
Changuinola	0.534	0.523	0.507

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 17 de abril de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 24 de abril de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, Decreto Ejecutivo N.º 1099 de 17 de diciembre de 2019 y Resolución N.º 4709 de 17 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE RIVERA STAFF
 Secretario de Energía

 REPÚBLICA DE PANAMÁ <small>Estado Soberano y Autónomo</small>	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Secretaría de Energía
Fiel Copia de su Original 	
Fecha <u>15 de abril de 2020</u>	



“Mediante la cual se aprueba la suspensión temporal de arriendos de lotes y locales contratados por empresas ubicadas dentro de la Zona Libre de Colón”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Zona Libre de Colón es una institución autónoma del Estado, con personería y régimen propio, regulada por la Ley 8 de 2016.

Que a la Zona Libre de Colón mediante su Junta Directiva y su Gerente General le compete la reglamentación dentro del área segregada, tal como lo disponen los artículos 15 y 24 de la Ley 8 de 2016.

Que por razón de la crisis mundial que se vive actualmente a nivel mundial provocada por la pandemia del coronavirus COVID-19, EL Gobierno Nacional ha declarado el Estado de Emergencia mediante Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020.

Que esta situación de crisis ha traído aparejada el cierre provisional de gran cantidad de empresas usuarias de la Zona Libre de Colón.

Que como una forma de alivio temporal a la disminución de ingresos de las precitadas empresas, la Asociación de Usuarios de Zona Libre de Colón ha solicitado la implementación de algunas medidas de mitigación.

Que, en la sesión de la Junta Directiva del 8 de abril de 2020 fue ampliamente discutido el tema y se consideró conveniente aprobar una medida de suspensión temporal de pago de arriendos a la Zona Libre de Colón como medida de mitigación al impacto económico que ha traído aparejado esta crisis de salud.

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar una suspensión del pago de los cánones de arrendamiento de las empresas usuarias de la Zona Libre de Colón, por los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Artículo 2: Esta suspensión de pagos no aplicará para las empresas cuyas Declaraciones de Movimiento Comercial Electrónico, DMCE por sus siglas, muestren movimiento de exportación, lo que será verificado por la Dirección de Operaciones Comerciales de la Zona Libre de Colón, por lo cual estas empresas deberán seguir pagando sus cánones de arrendamiento.

Artículo 3: La Junta Directiva de la Zona Libre de Colón determinará oportunamente el período en que los cánones suspendidos deban ser pagados.

Artículo 4: Instruir al Gerente de la Zona Libre de Colón para que adopte las medidas administrativas necesarias para implementar esta decisión.

Artículo 5: Esta Resolución entrará a regir a partir del mes de abril de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 15, numeral 9 y artículo 24 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020.

Dado en la ciudad de Colón, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAMÓN MARTÍNEZ
PRESIDENTE


GIOVANNI B. FERRARI F.
SECRETARIO

